



Mocoa, Putumayo, mayo de 2022.

Doctor

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA**

Juez Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa.

E. S. D.

**Ref.** Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial – Rad No. 2022-00004

**Demandante:** Alina Elizabeth Caicedo Narváz

**Demandado:** Cesar Alfonso Apraez Muñoz

**Asunto:** **Recurso de Reposición (Providencia de fecha 10/05/2022, notificada en fecha 11/05/2022)**

**CRHISTIAN DAVID FLÓREZ**, identificado como aparece al pie de mi signa, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto al H Despacho Judicial que interpongo recurso de Reposición en contra de la providencia de fecha diez (10) de mayo del 2022, notificada y puesta en conocimiento al día siguiente, en fecha del once (11) de mayo del 2022, por medio del cual el H. Despacho Judicial resuelve tramitar el incidente de levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro, formulado por el Sr. Víctor Raúl Benavides Guerrero, por tal motivo me encuentro dentro del término legalmente concedido para tal fin, bajo los siguientes postulados argumentativos:

#### **ACAPITE ESPECIAL.**

Cabe manifestar que existen deberes y responsabilidades tanto de las partes procesales como de las personas que intervengan en las Litis suscitadas en estrados judicial, al respecto el Art. 78, numeral 14 del CPG, dispone lo siguiente:

*“ART. 78.- Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

*(...).”*

En concordancia con el artículo 3 del decreto 806 del 2020, que establece:





*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

(...).” (Subrayo propio).

Incumplimiento realizado por el incidentante, el Sr. Víctor Raúl Benavides Guerrero, quien se evidencia que tenía pleno conocimiento del presente proceso judicial, tanto que sabe el número de radicado del proceso, como la fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro el vehículo automotor (Placas: HZO 867, Marca: Land Rover – Línea: Range Rover Evoque – Modelo: 2015), esto demuestra que tuvo acceso al presente proceso judicial y por lo tanto, sabe los datos de notificación de las partes.

Por lo anterior, era un deber legal realizar el traslado en simultaneo del incidente presentado por el Sr. Víctor Raúl Benavides, omisión que ocasiono un perjuicio en la dilación del proceso, por cuanto no se pudo dar aplicación al Art. 9 parágrafo del Decreto 806 del año 2020, que en su tenor literal manifiesta:

*“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Pudiendo haber prescindido del traslado por secretaría, y haber realizado nuestra objeción con antelación y que el H. Despacho Judicial resuelva el presente recurso con mayor prontitud. Razón por la cual solicitamos independiente de la resulta del recurso la sanción de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) al Sr. Víctor Raúl Benavides y a su apoderado judicial.

## 1.- PRETENSIONES

**PRIMERA.** Solicito respetuosamente se disponga procedente el presente recurso de reposición.

**SEGUNDA.** Solicito respetuosamente al H. Despacho Judicial, negar el tramite incidental de levantamiento de embargo y secuestro, por resultar extemporáneo.

**TERCERA.** Solicito respetuosamente al H. Despacho Judicial negar el amparo de pobreza al incidentante el Sr. Víctor Raúl Benavides Guerrero.

La anterior pretensión se fundamenta en los siguientes:





## 2.- HECHOS

**PRIMERO.** En fecha del veinte (20) de abril de la presente anualidad, a través de apoderado de confianza, el Sr. Víctor Raúl Benavides Guerrero, envía al buzón electrónico del H. Despacho Judicial incidente de levantamiento de medidas cautelares y anexo solicita sea concedido el amparo de pobreza.

**SEGUNDO.** Es importante resaltar que en las mismas palabras del Sr. Víctor Benavides manifiesta que se dedica a la compra y venta de vehículos automotores de segunda, vehículos de todo tipo de gama y además realiza una multiplicidad de negocios que genera un transitar constante de capital.

**TERCERO.** Aunado al anterior hecho, el incidentante manifiesta estar atravesando circunstancias especiales por lo cual ruega el amparo de pobreza, mismas que no son probadas ni siquiera de forma sumaria y es por tal motivo que tampoco realiza dicha solicitud bajo la gravedad de juramento tal cual lo dispone el inciso 2 del artículo 152 del CGP.

**CUARTO.** Ahora bien, el suscrito se cuestiona, como es posible que una persona que pueda comprar carros como el presente (Marca: Land Rover – Línea: Range Rover Evoque – Modelo: 2015), que en la revista motor superan los NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) M/cte., ruegue un amparo de pobreza sin tener circunstancias específicas para tal finalidad, igualmente afirma la presunta afectación económica y familiar, sin ni siquiera afirmar quien compone el núcleo familiar que personas están a cargo y si es el único que sostiene el hogar.

**CUARTO.** En fecha del diez (10) de mayo de la presente anualidad, se resuelve tramitar el incidente formulado por el Sr. Víctor Raúl Benavides y otorgarle el amparo de pobreza, sin cumplir con los requisitos legales para su beneficio.

**QUINTO.** Con el debido respeto, como es ampliamente conocido el Sr. Cesar Apraez siempre afirmo ser el dueño del vehículo objeto de la litis y lo que se pretende por el incidentante, es solamente no ser condenado en costas si no sale avante la falacia de una supuesta comisión de venta.

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

### A. Procedencia.

Como sustento normativo para la procedencia del presente recurso contra la precitada providencia aplico el Art. 318 del Código General del Proceso, y coligiendo que me encuentro dentro del término de ejecutoria para su interposición.

### B. Fundamentos del recurso.

Con aras de fundamentar el presente recurso, se intentará abordar desde el siguiente eje temático: (i) requisitos legales del amparo de pobreza, (ii) extemporaneidad del incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

#### B.1. Requisitos legales del amparo de pobreza:

En cuanto a los requisitos legales que se establecen para solicitar y posteriormente decretar el amparo de pobreza, se tiene que la normatividad establece dos a saber: (i) que la persona que lo solicite le corresponde acreditar que no cuenta con los recursos necesarios





para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos o dependen de aquel y por ultimo (ii) deberá ser solicitado bajo la gravedad de juramento, estos como requisitos *sine qua non*.

Ahora bien y en cuanto al amparo de pobreza solicitada por el Sr. Víctor Benavides, la figura jurídica se encuentra regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, el cual establece en su tenor literal:

**“Artículo 151. Procedencia.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”  
(Resaltos propios).

Lo anterior denota que es un beneficio legal que se otorga aquellas personas que efectivamente carezcan de recursos para atender los gastos propios de un proceso judicial, con la finalidad de eximirla de los gastos procesales y que se le designe a un apoderado (Curador Ad litem), para que represente sus intereses.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado:

*“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”<sup>1</sup>*

Desde una interpretación exegética de la norma, la finalidad del amparo de pobreza es permitir a personas de escasos recursos y en grado de vulnerabilidad que puedan acceder al aparato judicial, en palabras de la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> se tiene el amparo de pobreza como aquella medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la ley pretenden buscar la igualdad en situaciones notoriamente desiguales, facilitando el acceso de la justicia a todas las personas.

De lo dicho hasta el presente se puede concluir que el amparo de pobreza es una figura extraordinaria, al que se acude para evadir los gastos procesales que estarían en cabeza de las partes procesales e intervinientes, mismos que por regla general son de cumplimiento obligatorio, sin embargo, para acceder a dicho amparo es necesario que quien lo solicite no cuente con la capacidad económica para sortear los costos procesales, de lo contrario se podría tergiversar la finalidad de la norma y ser usado de forma inescrupulosa por personas que a pesar de tener la capacidad económica para ser parte en los procesos judiciales sean

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-114-07.

<sup>2</sup> Ibídem.





cobijados por dicho mecanismo legal con la única finalidad de defraudar a la administración de justicia.

Si bien el Sr. Víctor Benavides, solicita el amparo de pobreza, no expone de ninguna forma cual es la situación precaria por la que supuestamente está atravesando y que lo ponen en la circunstancia de decidir entre pagar los gastos procesales o la alimentación propia y de sus dependientes, estos últimos que brillan por su ausencia, pues nunca fueron expuestos de forma individual y se desconoce si es verdad o no que posee personas a su cargo.

5

Ahora bien, entrando al tema bajo estudio, se tiene que el Sr. Víctor Raúl Benavides, es un comerciante dedicado a la compra y venta de vehículos de todo tipo de gamas y que dentro de su inventario posee **supuestamente** carros como el (Marca: Land Rover – Línea: Range Rover Evoque – Modelo: 2015), el cual se encuentra avaluado en una suma aproximada de más de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/cte. Lo cual ya hace presumir en grado de certeza que su capacidad económica es bastante alta.

En este punto se vuelve relevante traer a colación lo manifestado por el solicitante en cuanto: “*mi poderdante se dedica a la compra y venta de vehículos automotores...*” haciendo referencia esto al Sr. Benavides, es decir que la actividad comercial realizada por aquel es de carácter oneroso, pues ambas partes de la actividad comercial tienen obligaciones y beneficios; al respecto el artículo 151 del CGP, en sus líneas finales, establece una excepción al amparo de pobreza, y afirma deberá ser negado, cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, esto por cuanto no puede ser solicitado dicho amparo por una persona quien espera recibir unos beneficios de carácter económico sobre el bien o el derecho en litigio, por cuanto se estaría tergiversando la finalidad del amparo de pobreza, porque la ley presume que si existe un derecho litigio a título oneroso, es porque la persona posee la capacidad económica para poder sufragar los gastos procesales.

Al respecto la Corte Constitucional a conceptuado que:

*“En conclusion, la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.”<sup>3</sup>*

Lo anterior, sumado al hecho que el solicitante, se vincula al presente proceso judicial a través de apoderado de confianza, es decir pagando honorarios a un profesional del derecho, cuya profesión por regla general es onerosa.

Hechos más que suficientes para que se cuestione la capacidad económica del Sr. Víctor Benavides, el cual puede sufragar por sus propios medios los gastos procesales y no utilizar figuras procesales en provecho propio, pues la finalidad del amparo de pobreza solicitado por el interviniente es que no sea condenado en las expensas procesales a que haya lugar en la eventualidad que el incidente le resulte desfavorable.

Con aras de apoyar la tesis expuesta hasta el momento, me permito traer a colación lo resuelto por el H. Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, al exponer:

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-668-16.





“Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica del demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que la parte demandante ha actuado todo el trámite por medio de apoderado judicial, lo cual permite concluir que el valor que debe pagar por el traslado de los testigos, no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia porque es claro que una persona que tiene los medios para contratar un apoderado judicial, posee los medios para asumir los gastos para la práctica de una prueba cuyo costo no es alto, según dictan las reglas de la experiencia,. Esto es, no ha acreditado el demandante que exista una situación posterior a la presentación de la demanda que dé a entender que se encuentra en insolvencia, requisito obligatorio para poder justificar que dicho am paro se haya presentado con posterioridad al libelo demandatorio.

6

Igualmente se observa que el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra lo que él requiere para su propia subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos.

En virtud de lo anterior, no es procedente el am paro de pobreza solicitado por la parte demandante.”<sup>4</sup>

Siguiendo con la normal en cita, se tiene que el artículo 152 del CGP, establece el segundo requisito para la solicitud del amparo de pobreza, por lo que en su tenor literal manifiesta:

**“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

**El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,** y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Quando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Resaltos propios).

Presupuesto procesal que, al ser contrastado al presente asunto, se evidencia que brilla por su ausencia, pues el solicitante nunca realizó la afirmación bajo la gravedad de juramento de que se encuentra en una situación que le impida sortear los costos procesales, porque no cumple con dichas condiciones y de realizarlo estaría faltando a la verdad y es por ello que no realiza el juramento exigido para tal finalidad.

Ahora bien, el Sr. Víctor Raúl Benavides, en su escrito de solicitud de amparo de pobreza manifiesta que supuestamente es el verdadero poseedor del vehículo automotor de

<sup>4</sup> Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta. Auto de fecha 3 de septiembre del 2018. Proceso Radicado No. 2015-00256-00. Juez: Martha Lucia Mogollon Saker.





placas HZO -867, de Marca Land Rover, mismo que fuera objeto de secuestro y allega para tal finalidad un contrato privado, el cual fue elaborado a través de una plantilla que no cuenta con ningún sello de autenticidad, que pueda constatar la fecha de su creación, por lo cual la posesión será objeto de materia probatoria y no se puede presumir en esta instancia dicha posesión.

Frente a al requisito de juramento en la solicitud del amparo de pobreza la H. Corte Constitucional a conceptuado:

**“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”**<sup>5</sup> (Resaltos propios).

Esto pone en evidencia que la persona quien solicite el amparo de pobreza, deberá realizarlo bajo la gravedad de juramento, lo que se convierte en un requisito *sine qua non*, sin el cual resulta imposible acceder al amparo de pobreza rogado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia a conceptuado:

*“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.”*<sup>6</sup>

En otro pronunciamiento jurisprudencial la H. Corte Suprema de Justicia, refiere:

*“La norma siguiente establece la oportunidad para invocar tal beneficio y los requisitos a que se debe ceñirse el solicitante, en estos términos:*

*«El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-339-18.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. STC1567-2020.





*artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado».*

*A partir de esos derroteros, se ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso”<sup>7</sup>*

Es importante el cumplimiento de dicho requisito legal por cuanto al realizar un símil con la solicitud de medidas cautelares presentada por el suscrito, la normatividad exige que la misma se presente bajo la gravedad de juramento de que los bienes objeto de las medidas sean de propiedad del demandado o en su defecto que se encuentren en su posesión, requisito que efectivamente la parte actora cumplió a cabalidad, caso contrario las medidas previas hubieran sido objeto de contradicción y negadas por el H. Despacho Judicial, de ahí la importancia de los requisitos *sine qua non*, para la prosperidad de todas las peticiones legales que se realicen en un proceso judicial, de lo contrario y en caso de eximirse del cumplimiento, se estaría en una desventaja de armas y violación del debido proceso e igualdad.

Por último, manifiesto respetuosamente que de ninguna manera se puede equiparar el acto de afirmar bajo la gravedad de juramento una circunstancia específica, con el solo hecho de presentar un escrito firmado, pues de lo contrario sería una exigencia que no tendría por qué estar plasmada como tal por el legislador, por lo cual para cumplir con el requisito exigido, la manifestación se deberá hacer de forma clara y expresa de que se está afirmando o negando circunstancias específicas bajo la gravedad de juramento.

Esto resulta de gran importancia en la medida que, de demostrarse una realidad contraria a las afirmaciones realizadas bajo la gravedad de juramento, la persona o sujeto que contraría la realidad estarán prestas a las **sanciones e investigaciones penales** que haya lugar, por haber faltado a la verdad y generar un fraude procesal u otro delito afín.

## **B.2. Extemporaneidad del Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro:**

Al respecto tenemos que, el incidente de levantamiento de las medidas cautelares presentado por el Sr. Víctor Raúl Benavides, se encuentra fuera de termino, esto por cuanto el numeral 8 del artículo 597 del CGP, manifiesta que:

*“Art. 597.-Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. AC2182-2021.





*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

(...)”

De conformidad a la norma en cita, se tiene que el tercero poseedor tiene dos términos procesales para hacer valer sus derechos, que depende de la autoridad quien realice la diligencia de secuestro, si quien realiza la diligencia de secuestro es el Juez de conocimiento, el termino será de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la práctica de diligencia de secuestro, si por el contrario quien realiza la diligencia de secuestro es un despacho comisorio, el termino de veinte (20) días empezara a contar desde la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio al expediente judicial.

En cuanto al conocimiento de la realización de la diligencia de secuestro por parte del hoy incidentario, este afirma que conoció del secuestro efectuado sobre el vehículo automotor identificado con placas HZO 867 Marca: Land Rover – Línea: Range Rover Evoque – Modelo: 2015, desde la misma en la que fuera realizada la diligencia de secuestro, esto es el veinticuatro (24) de febrero de la presente anualidad y sin embargo, solo radica el presente incidente de levantamiento de medidas cautelares en fecha del veinte (20) de abril hogaño, lo que deja en entre dicho la supuesta afectación padecida por el Sr. Benavides y pone en evidencia que la única y verdadera finalidad del amparo de pobreza solicitado es querer sortear las posibles condenas y gastos procesales en la eventualidad que el incidente fuera resuelto de forma desfavorable al peticionario.

Entrando al caso bajo estudio, se tiene que la diligencia de secuestro la realizo un despacho comisorio, en fecha del veinticuatro (24) de febrero hogaño y que fuera allegada al H. Despacho Judicial en fecha del veintiocho (28) del mismo mes y año, ahora bien, el incidente presentado por el Sr. Benavides, fue interpuesto en fecha del veinte (20) de abril de la presente anualidad, esto antes de que el H. Despacho Judicial ordenara mediante auto debidamente notificado agregar el despacho comisorio al expediente judicial, por tal motivo el presente incidente resulta interpuesto por fuera de los términos legales para tal finalidad, pues se radico antes de que el H. Despacho de conocimiento lo decidiera glosar a la presente Litis.

En aras de discusión se pregunta el suscrito ¿qué sucedería si se presentan alegatos de conclusión en un proceso judicial que no ha superado la etapa de pruebas, se tendrían en cuenta o por el contrario serian desechados por los estrados judiciales?

Sobre los términos para promover el incidente de levantamiento de embargo, se ha definido por parte de la H. Corte Constitucional, que los mismos son perentorios<sup>8</sup> y de estricto

<sup>8</sup> **Artículo 117 CGP. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.





cumplimiento y en el evento que no se interpongan de forma oportuna será negada la solicitud, de conformidad a:

*“El juzgado negó tramitar el incidente de desembargo aduciendo la extemporaneidad de la solicitud. En su concepto, el término de veinte (20) días previsto en el artículo 687 del C.P.C. para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, practicadas el 3 de abril del mismo año, comenzaba a contar al día siguiente de la diligencia, por lo que a la fecha de formulación del escrito dicho plazo ya había vencido. Sin embargo, el peticionario considera que el término solamente comenzaba a correr desde cuando fueron remitidas las diligencias del despacho comisorio y el juzgado dictó el auto teniéndolas por allegadas. La Sala considera que la valoración de la juez civil no fue caprichosa o arbitraria, por cuanto su conclusión bien podía derivarse del contenido de la norma, como se desprende de una simple lectura del artículo 687 del CPC, fortalecida además con las apreciaciones de un doctrinante nacional. la Sala observa que la interpretación acogida por el despacho pudo haber comprometido el derecho de defensa de los señores. Sin embargo, como en aquel entonces ellos se enteraron oportunamente de la diligencia, de todas maneras no se vio comprometido ningún derecho fundamental.”<sup>9</sup>*

10

#### **4.- COMPETENCIA**

En razón del conocimiento del proceso principal, la competencia por factor de conexión radica en su Señoría.

#### **5.- PRUEBAS**

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas:

1. La demanda y la actuación surtida en el cuaderno principal.

#### **6.- NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones las recibiremos en la dirección contenida en la demanda.

No siendo otro el objeto del presente me suscribo de usted,

Cordialmente,

**CRHISTIAN DAVID FLÓREZ OBCENO**  
**C. de C. No. 1.124.859.765 de Mocoa (P)**  
**T. P. No. 339.880 del H. C. S. de la J.**

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-702-03.

